

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0811/2025** y sus acumulados **RR-0817/2025** y **RR-0823/2025**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por el solicitante **ACCESO ALA INF**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZIHUATEUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fechas siete de abril de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico tres solicitudes de acceso a la información, mismas que quedaron registradas bajo los números de folios señalados en el rubro de esta resolución y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal.

II. El día dieciséis de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso tres recursos de revisión en los cuales alegó como acto reclamado la falta de respuestas de sus solicitudes en los plazos establecidos en la ley.

III. Por autos de fechas diecinueve de mayo de este año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, a los que les fueron asignados los números de expedientes **RR-0811/2025**, **RR-0817/2025** y **RR-0823/2025**, turnados a las Ponencias respectivas para su trámite.

IV. En proveídos de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se admitieron los recursos de revisión ordenándose integrar los expedientes correspondientes; asimismo, se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo a la recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. En proveídos de seis de mayo de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido que, el sujeto obligado no rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal respecto a los expedientes **RR-0811/2025, RR-0817/2025 y RR-0823/2025**; por lo que, se continuó con el procedimiento indicando que no se admitía ninguna prueba dentro del presente asunto, en virtud de que, las partes no anunciaron material probatorio; asimismo, se señaló que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, en los expedientes con números **RR-0817/2025 y RR-0823/2025**, se solicitó la acumulación de autos al expediente con número **RR-0811/2025**, por existir similitud entre las partes, acto reclamado y ser este último el más antiguo.

Por otra parte, se indicó que se acumularon los autos de los expedientes con números **RR-0817/2025 y RR-0823/2025**, al expediente con número **RR-0811/2025**, por existir similitud entre las partes, acto reclamado y ser este último el más antiguo. Por otra parte, no se admitió ninguna prueba dentro del presente

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

asunto, en virtud de que, las partes no anunciaron material probatorio; asimismo, se señaló que los datos personales de la reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a sus solicitudes de información dentro de los plazos legales.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En el expediente número **RR-0811/2025**, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

“Solicito organigrama completo.”

Por lo que hace al expediente número **RR-0817/2025**, el entonces solicitante pidió al sujeto obligado lo siguiente:

“¿Cuáles son los principales contratos de obras públicas adjudicados en los últimos meses y cuáles son los detalles de cada uno?-copia simple

¿Qué mecanismos existen para garantizar la calidad y el cumplimiento de los plazos en las obras contratadas por el ayuntamiento?-describa

¿Puedo acceder a informes de seguimiento de las obras y proyectos en ejecución?-donde los puedo consultar.”

Y el expediente número **RR-0823/2025**, el entonces solicitante pidió al sujeto obligado lo siguiente:

“¿Cómo se garantiza la transparencia en la gestión de los servicios de salud pública proporcionados por el ayuntamiento?

¿Se pueden consultar los informes sobre el estado de las instalaciones sanitarias y la calidad del servicio?

¿Qué medidas está tomando el ayuntamiento para hacer frente a posibles brotes de enfermedades o emergencias sanitarias?”

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió cada una de las solicitudes de acceso a la información, por lo que, el recurrente, promovió tres recursos de revisión manifestando, reiteradamente, lo siguiente:

“no da respuesta/contestacion a nada de lo que se solicita.”

Sin que la autoridad responsable haya rendido sus informes justificados en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En los expedientes con números **RR-0811/2025, RR-0817/2025 y RR-0823/2025**, no se admitieron pruebas, en virtud de que las partes no anunciaron material probatorio.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión y sus acumulados que se resuelven, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día siete de abril de dos mil veinticinco, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información, en los términos referidos en el considerando quinto.

A las que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente remitió ante este Órgano Garante tres recursos de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y 210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-0817/2025 y RR-0823/2025.

como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Corolario a lo expuesto, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, las solicitudes de información fueron remitidas al sujeto obligado el día siete de abril de dos mil veinticinco, por lo que este último debió atender las mismas a más tardar el **seis de mayo de dos mil veinticinco**, tal como se observa en los acuses de registro de las solicitudes con números señalados al rubro, que corren agregados en autos.

Sin embargo, pese a haberse solicitado los informes con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, lo que trae como consecuencia que no exista constancia de que haya dado respuesta a las solicitudes planteadas, por lo que, con base en las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión de que no se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información planteadas por el recurrente; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del hoy inconforme.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar la información pública.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 167.
(...)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio expuesto por el recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuestas ni constancias que obren en los expedientes para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** los actos reclamados, a efecto de que el sujeto obligado dé respuestas a la recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de la materia, notificando ésta en el medio que la entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.

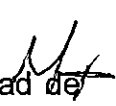
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Sujeto obligado**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCAN** los actos impugnados a efecto de que el sujeto obligado de respuestas al recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. 

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Sujeto obligado, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de  Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días

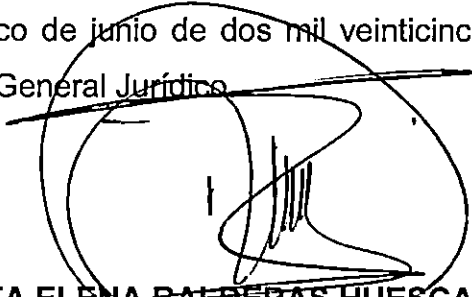
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y 210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-0817/2025 y RR-0823/2025.

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

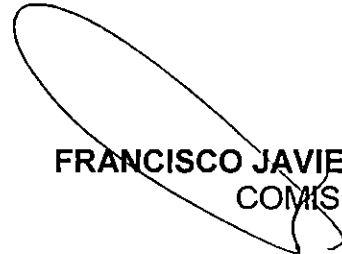
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

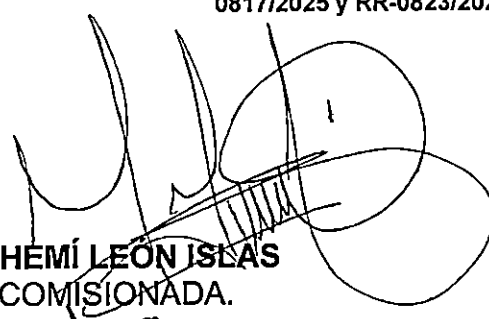


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zihuateutla, Puebla.
Solicitudes Folios: 210446625000008, 210446625000009 y
210427925000014
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0811/2025 y sus acumulados RR-
0817/2025 y RR-0823/2025.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente números **RR-0811/2025 y su acumulado**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0811/2025 y su ac/MoN/RESOLUCION 